N.º 13.

1492 a.s

Don Fernando et doña Ysabel por la gracia de Dios Rey et Reyna de Castilla de Leon de Aragon de Sicilia de Granada de Toledo de Valencia
de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jahen de los Algarbes de Algezira de Gibraltar
Condes de Barcelona y Señores de Vizcaya e de Molina Duques de Athenas e de Neopatria Condes de Rosellon e de Cerdaña Marqueses
de Oristan e de Gociano a vos el Regidor de la Abdad de Murcia e a qualquier que por tiempo fuere e a otros qualesquier Justicias
Justicias de la dicha Abdad que agora sois o fueredes de aqui adelante e a cada uno e a qualquier o qualesquier de vos en cuya tenencia fuere
mi Gracia e Salud e Gracia sepades que por parte de Ayala Regidor e al de Avuron Jurado en nombre de la Abdad
de Murcia nos fizieron relacion diciendo que muchas vezes acaeçe que la dicha Abdad e los nuestros Alcaldes e Rentas
del diezmo e alcaboçe de la Alcaçeria e sus fazedores e gentes han tomado e toman por desmynuadas algunas mercaderias las quales por no haver
mas ynformacion sus dueños no pagan los dichos diezmos e pertenesçen a los dichos nuestros Alcaldes e Rentas como se contiene en las
leyes de los quadernos de las dichas rentas y despues de asy tomadas por desmynuadas las dichas mercaderias los dichos Alcaldes e Rentas
e sus fazedores que recaudan e cobran las dichas rentas han pedido e piden a vos el dicho Corregidor e otras Justicias que juzguedes e sentençiedes
los dichos desmynuados por los dichos Alcaldes e Rentas conforme a las dichas leyes de los dichos quadernos diciendo que lo avedes de hacer e que vos pertenesçe por las
dichas leyes que vos aya de pagar e pague al diezmo de los dichos desmynuados diziendo que lo avedes de hacer e que vos pertenesçe por las
sentençias que en ello dayes e que lo que dicho es asy pretenden los dichos mercaderes e Alcaldes e Rentas e cobradores e a las dichas nuestras Rentas
vezinos grandes daños e menoscabos e por parte del dicho Concejo nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello les mandasemos
proveer de remedio con Justicia e como la nuestra merçed fuese. Et nos tovimos lo por bien e mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon
por la qual vos mandamos que luego que por parte de los dichos nuestros Alcaldes e Rentas e de sus fazedores fueredes requeridos juzguedes
e sentençiedes los dichos desmynuados atento el tenor e forma de las dichas leyes de los dichos quadernos e de la dicha sentençia que sobre
ello dieredes e libradedes vos mandamos que no ayades de pedir ni demandar ni llevar ni pidades ni demandedes
ni llevedes el dicho diezmo ni otro derecho alguno salvo si despues de dada la dicha vuestra sentençia el dicho desmynuado se pidiere
antes vos lo que se manda de suso por parte de la dicha sentençia e pasada en cosa juzgada que de aquella tal sentençia asy
fizieredes ayades de llevar e llevedes los dichos que de ello vos pertenesçe e no mas ni allende. Et si despues de asy sentençiados
por vos el dicho Corregidor e otras Justicias los dichos desmynuados los dichos Alcaldes e Rentas e sus fazedores que fueren requeridos
de lo que el que parte de ellos o fizieren que el que ygualmente de los dichos mercaderes y otras personas lo pueda hacer libremente
sin que en ello ni en parte de ello les ayades de poner ni pongades embargo ni contraste alguno ni les prendades ni demandedes
al dicho diezmo e otros derechos lo que vos mandamos que asy hagades e cumplades so aquellas penas que en los quadernos
de las dichas leyes se contienen las quales dichas penas mandamos que se executen en vuestros bienes e de los
que los otros fagades e fagan e de al que alguna mucha sea pena la nuestra merçed e de mas mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que lo
emplazedes que parezca ante nos en la nuestra Corte del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros sigientes so la dicha
pena sobdicha so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado
con su signo porque nos sepamos como vos cumplistes el nuestro mandado. Dada en la villa de Olmedo a doze dias del
mes de Henero año del nascimiento de nuestro Señor Jhesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e dos años.

Yo Fernando

de Ala Secretario de nuestro señor el Rey e de la Reyna nuestros señores la fize escrivir por su mandado

Por el Obispo de Osma

Por el Obispo de Osma

Por el Obispo de Osma